

exposiciones a que se refiere la presente Orden, o propietarios de los ejemplares premiados en otros concursos, previa solicitud elevada al Director general de Ganadería, a la que se deberá acompañar los siguientes documentos

1. Dos ejemplares del programa conteniendo las bases a las que se sujeta el desarrollo del certamen.

2. Descripción de los locales o emplazamiento donde se pretende realizar, acompañado de un croquis.

3. Dos ejemplares del presupuesto elaborado para la celebración del certamen.

4. Relación de empresas ganaderas cuyos lotes de ganado están comprometidas para concurrir al certamen.

Noveno. A efectos de la adecuada programación, las empresas promotoras de ferias, concursos y exposiciones formalizarán las peticiones de subvención ante la Dirección General de Ganadería antes de 31 de diciembre de cada año, señalando la fecha prevista para la realización de los certámenes en el siguiente.

Para el ejercicio de 1968, las peticiones se irán resolviendo según se vayan recibiendo, pudiéndose presentar las instancias a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Décimo. Para otorgar las subvenciones a que se refiere la Presente Orden es condición inexcusable que los Reglamentos correspondientes a las ferias, concursos y exposiciones que en la misma se recogen estén previamente aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Undécimo. Aceptada por la Dirección General de Ganadería la concesión de la subvención solicitada, se formalizará el expediente para que se expida el oportuno libramiento a favor del titular representativo de la empresa promotora del certamen subvencionado.

Duodécimo. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se dictan nuevas normas para el sacrificio de ganado equino con destino al abasto público.*

Ilustrísimo señor:

La situación actual del mercado de carnes equinas en el territorio nacional y la evolución observada en los censos de las tres especies que componen dicho censo en los últimos años exige una nueva regulación que oriente la producción de carnes equinas por cauces económicos, al mismo tiempo que conserve los censos en los límites necesarios para disponer en todo momento de los animales para la defensa nacional, trabajo y deporte, que se consideren más convenientes.

Suprimida la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y habida cuenta de las competencias señaladas en el Decreto 161/1963, de 1 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Agricultura, corresponde a la Dirección General de Ganadería señalar los cupos de sacrificio y licencias de apertura de establecimientos destinados a la venta de carne de équidos y sus despojos, que anteriormente venía efectuando la suprimida Dirección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería la concesión de licencias de apertura de establecimientos destinados a la venta de carnes de équidos y sus despojos, así como para el señalamiento de los cupos de sacrificio que, en atención a las necesidades y circunstancias del momento, hayan de asignarse a cada uno de ellos.

Segundo.—Como norma general se concederán licencias de tabajerías equinas en aquellas localidades que posean mataderos de équidos legalmente autorizados, que cuente además con el permiso sanitario de funcionamiento, conforme determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1946.

Tercero.—En circunstancias especiales podrá otorgarse autorización para instalar carnicerías equinas en Municipios, que aun

no contando con matadero equino, se encuentren próximos y con comunicaciones adecuadas a localidades que tengan matadero autorizado, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias para la comercialización de carnes foráneas.

Cuarto.—El número de carnicerías de équidos que deberán existir en cada provincia se fijará por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, Alcaldías interesadas y del Sindicato Nacional de Ganadería.

Quinto.—Una vez que esa Dirección General haya dictado resolución sobre el número de carnicerías de équidos a establecer en cada provincia, así como las bases del concurso para su adjudicación, se remitirá al «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, a fin de que los interesados puedan presentar sus solicitudes en las Jefaturas del Servicio Provincial de Ganadería correspondientes.

Las instancias irán dirigidas al Director General de Ganadería, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y circunstancias para tomar parte en el concurso. El adjudicatario estará obligado a presentar Memoria y planos y demás documentos a que se refiere el apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963.

Sexto.—La resolución del concurso se verificará por esa Dirección General de acuerdo con el orden de preferencia.

1) Los que tengan capacidad para el ejercicio de la industria, extremo que acreditarán mediante certificados expedidos por los Organismos sindicales competentes, que justifiquen que el solicitante ha sido con anterioridad propietario de carnicería o ha trabajado en ella como dependiente durante un plazo no inferior a dos años. Dentro de éstos, tendrán preferencia los del ramo de carnicerías de équidos.

2) Los Caballeros Mutilados, viudas de guerra y Ex Combatientes, por este orden.

3) Los que sean vecinos de la localidad donde haya de establecerse la industria.

4) Los que no posean ningún establecimiento para la venta de carnes de équidos.

Séptimo.—Las peticiones que no estén comprendidas en ninguno de los apartados anteriores serán resueltas discrecionalmente por la Dirección General de Ganadería.

Se faculta asimismo a la Dirección General de Ganadería para no adjudicar alguna o algunas de las carnicerías que se anuncien en el concurso, cuando en la tramitación de los expedientes se evidencien hechos que aconsejen adoptar esta medida.

Octavo.—1) Las carnicerías de ganado equino se instalarán, necesariamente, fuera de los mercados de abasto y no podrán, bajo ningún concepto, disponer de sucursales o establecimientos secundarios dependientes de ellas.

2) Estarán provistas, y sin perjuicio de las condiciones higiénico-sanitarias que señale el Ministerio de la Gobernación, como mínimo, de las dependencias siguientes: Despacho o tienda, obrador y cámara frigorífica de capacidad adecuada para la debida refrigeración de las canales. Estos departamentos poseerán suelos impermeables, paredes alicatadas hasta un mínimo de dos metros y mostrador con tabero de mármol o de materias similares, impermeables y fácilmente lavables.

Noveno.—1) El volumen anual de sacrificios y su distribución mensual será determinado por la Dirección General de Ganadería, previo informe de la Junta Central de Cría Caballar y Remonta y del Sindicato Nacional de Ganadería.

2) Determinado el volumen anual de sacrificios y su distribución mensual, según se establece en el párrafo anterior, el Sindicato Nacional de Ganadería formulará a la Dirección General de Ganadería propuesta de distribución de cupos entre los componentes de los Grupos de Entradores-Carniceros y del de Exportadores de Ganado Equino.

3) Para que los concesionarios de tabajerías de équidos puedan tener opción a solicitar de los Servicios Provinciales de Ganadería los cupos mensuales de sacrificio asignados, deberán estar provistos del carnet expedido por la Organización Sindical, por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería y diligenciado por esa Dirección General, en el que se haga constar el nombre del concesionario, número y fecha de la concesión, lugar de emplazamiento y cupo asignado.

4) El sobrante disponible de un mes podrá transferirse al siguiente, quedando amortizado el excedente que pueda quedar de la segunda distribución.

5) Los agricultores y ganaderos que pretendan sacrificar équidos de su propiedad lo acreditarán mediante la presentación de la oportuna Cartilla Ganadera.

Décimo.—En los Servicios Provinciales de Ganadería existirá el correspondiente Registro Especial de Entradores de Ganado Equino, con destino al sacrificio en los mataderos municipales autorizados en sus respectivas provincias.

Undécimo.—1) Queda prohibido establecer en los mataderos municipales sistemas exclusivistas en la recepción, entrada, sacrificio y distribución de ganado equino de abasto.

2) Sin perjuicio del funcionamiento legal de los grupos sindicales, asociaciones gremiales, cooperativas y sociedades de cualquier orden debidamente establecidas en la actualidad, los Ayuntamientos propietarios de tales mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar la libre relación entre entradores de ganado, sean ganaderos productores o intermediarios, y los tablajeros de equino.

Duodécimo.—Los traslados, traspasos, venta, arrendamiento y cesión «inter vivos» o «mortis causa», se registrarán por lo establecido en el Decreto de 25 de abril de 1963 y Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año.

Decimotercero.—1) En su condición de animales de abasto podrán ser objeto en principio, de sacrificio todos los équidos.

2) No obstante y para defender el censo equino nacional, quedan exceptuados del sacrificio los siguientes:

a) Los potros, hasta los tres años de edad (que sean ejemplares selectos).

b) Los caballos y asnos reproductores mientras puedan cumplir sus funciones.

c) Las yeguas y asnas que no hayan cumplido los doce y diez años de edad, respectivamente, que sean aptas para la reproducción.

d) Los équidos plenamente aptos para el trabajo.

3) Todos estos extremos serán acreditados por los Servicios Veterinarios de los mataderos municipales con un certificado modelo oficial correspondiente, percibiendo, por los derechos de reconocimiento y certificación, treinta pesetas por unidad, según se hallaba ya establecido en la Orden ministerial de 8 de abril de 1946.

4) Los entradores del ganado que haya de sacrificarse en el matadero se proveerán en los Servicios Provinciales de Ganadería del mencionado certificado oficial.

5) Los Servicios Veterinarios de los mataderos adoptarán las medidas técnicas oportunas, a fin de poder justificar en todo momento lo que se consigna en este apartado, siendo directamente responsable de su cumplimiento.

Decimocuarto.—Los équidos destinados a sacrificio podrán ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que los que procedan de término municipal distinto al lugar de sacrificio vayan acompañados de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del vigente Reglamento de Epizootias, sin cuyo requisito los Servicios Veterinarios de los mataderos no permitirán el sacrificio de dichos équidos.

Decimoquinto.—Por los Servicios Veterinarios de los mataderos municipales se llevará la estadística por especie y sexo de los équidos sacrificados en las citadas dependencias, que se remitirán a los Servicios Provinciales de Ganadería para su ulterior envío a la Dirección General de Ganadería.

Decimosexto.—Continúa en libertad de precio y comercio el ganado equino de abasto y sus carnes en todos los escalones de comercialización, así como los despojos comestibles e industriales, de acuerdo con lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 28 de marzo de 1952.

Decimoséptimo.—En las carnicerías equinas solamente podrán expendirse al público las carnes y despojos de équidos que hayan sido sacrificados en el matadero municipal de la localidad o en Municipios cercanos, cuando esté autorizado por la Dirección General de Sanidad el traslado de carnes foráneas de équidos, deándose vigilar por las autoridades competentes que las canales van con destino a las referidas tablajerías y que corresponden a los cupos de sacrificio que cada uno de ellas tenga asignado.

También se venderán en dichos establecimientos los elaborados que puedan realizarse, de acuerdo con lo que disponga y se autorice por el Código Alimentario Español y Reglamentaciones complementarias.

Decimooctavo.—Se prohíbe terminantemente que los industriales dedicados a la venta de carne de équido, cecina, despojos y productos derivados, puedan elaborar, industrializar y/o comercializar carnes y despojos de otras especies, ni poseer centros de aprovechamiento de cadáveres y residuos animales.

Decimonoveno.—No podrán sobrepasarse los cupos de sacrificio fijados para cada tablajería. Las solicitudes de incremento de dichos cupos se dirigirán al Director general de Ganadería a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería y las que habrán de acompañarse los informes correspondientes.

Vigésimo.—Queda facultada la Dirección General de Ganadería para reducir el sacrificio de ganado equino, así como los cupos asignados a cada tablajería, cuando el volumen del mismo se estime que repercute desfavorablemente en la ganadería de la Nación.

Vigésimo primero.—Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Orden, cometidas por industriales tablajeros, serán sancionadas previo expediente por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la legislación vigente en materia de fraudes para los productos agrarios. Asimismo incurrirá en responsabilidades, que les serán exigidas con arreglo a lo que determinan los Reglamentos en vigor, los Veterinarios que infrinjan los preceptos de esta disposición en la parte a ellos referente.

Vigésimo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para adoptar las medidas pertinentes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Vigésimo tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 10 de agosto de 1963 así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1968.

DÍAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se clasifican los mercados ganaderos, se determinan las condiciones que han de reunir y se dan normas para acogerse a subvenciones para su construcción y modernización.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia de los últimos años ha demostrado la necesidad de un perfeccionamiento y modernización de las condiciones higiénico-sanitarias y de toda índole de los mercados, exigidas de un modo general en el vigente Reglamento de Epizootias, tanto para evitar la propagación de epizootias como para facilitar las operaciones de compraventa de ganado con la debida información de los precios y mercados de las diversas especies y razas en las distintas regiones españolas.

Por otra parte, resulta necesario proceder al establecimiento de normas de clasificación del ganado que concurre a los mercados en todo el territorio nacional, a fin de que los ganaderos tengan la debida información uniforme y puedan orientar sus explotaciones de acuerdo con lo que solicita la demanda.

Finalmente, procede asimismo regular el sistema a seguir en el otorgamiento de ayudas oficiales para la creación y modernización de los mercados de ganado, con el objeto de que las inversiones se realicen con la mayor efectividad en beneficio de la ganadería nacional.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955, en el Decreto de Bases de Organización de la Dirección General de Ganadería de 7 de diciembre de 1931 y en la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-1969, he tenido a bien disponer:

1.º Se denominarán «mercados de ganado» las concentraciones públicas de una o varias especies de animales domésticos celebradas en lugares destinados al efecto en fechas determinadas y con carácter regular para la compraventa de los mismos.

Se denominarán «ferias de ganado» aquellas concentraciones que se celebren con periodicidad superior a un mes.

2.º Los mercados de ganado se clasificarán según su ámbito y proyección en comarcales, regionales y nacionales.

3.º Los «mercados comarcales» para su autorización y funcionamiento deberán disponer de las instalaciones y reunir las condiciones mínimas que se detallan: